"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE ETAPA PROBATORIA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

Que, mediante radicado **PR-2021-1656** del 13 de diciembre de 2021, se allega acta de Audiencia N°AA-21-093 por el Juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. Radicado N°50001312100220200001000.

Que, mediante memorando **600.21.0411** del 29 de diciembre del 2021 de la Dirección Territorial Vichada para la Oficina Asesora Jurídica, con respuesta al memorando 120.21.806 del 13 de diciembre de 2021, radicado PR-2021-1656 del 13 de diciembre de 2021.

Que, mediante radicado **PR-2022-0123** del 09 de febrero de 2022, se allega a la Dirección Territorial Vichada, reporte de resultados N°002 de las muestras tomadas el día 24 de enero de 2022. En atención a lo ordenado por el Juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Radicado N°50001312100220200001000.

Que, mediante memorando **600.22.0080** del 09 de febrero de 2022 de la Dirección Territorial Vichada para la Oficina Asesora Jurídica, se solicita allegar pruebas de laboratorio al juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. Radicado N°50001312100220200001000.

Que, mediante memorando **120.22.0198** del 24 de marzo de 2022 de la Oficina Asesora Jurídica para la Dirección Territorial Vichada. Solicita allegar informe Audiencia del 16/03/2022 Restitución de derechos Territoriales comunidad indígena Radicado 2020-0001000.

Que, mediante radicado **PR-2022-0318** del 25 de marzo de 2022, se allega Acta de Audiencia N°AAU-22-020 del Juzgado del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Radicado N°50001312100220200001000.

Que, mediante, radicado **PR-2022-0438** del 20 de abril de 2022, se allega Acta de Audiencia N°AAU-21-093 del Juzgado del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Radicado N°50001312100220200001000.

Que, mediante, memorando **600.22.0244** del 20 de mayo de 2022 de la Dirección Territorial Vichada al subdirector de Control y Calidad Ambiental. Solicitud pruebas con laboratorio externo.

Que, mediante radicado **PR-2022-0878** del 05 de julio de 2022, se allega informe de resultados pruebas de laboratorio, muestras tomadas el 28/06/2022.

Que, mediante memorando **PR- 2023-0943** del 17 de julio de 2023, solicitud de concepto, comunidad o parcialidad indígena de Wazapana Dagua.

Que, mediante, memorando **600.22.0325** del 05 de julio de 2022 de la Dirección territorial Vichada a la Oficina Asesora Jurídica, informe pruebas de laboratorio, muestras tomadas el 28/06/2022.

Que, mediante memorando **600.23-146** del 20 de abril de 2023 de la Dirección Territorial Vichada para la Oficina Asesora Jurídica. Remisión informe de resultados 1991-22, 1992-22 y 1993-22 del laboratorio ambiental AQUALIM, ordenadas por el juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.

Que, mediante memorando **120.23.0407** del 13 de julio de 2023 de la Oficina Asesora Jurídica de CORPORINOQUIA para el subdirector de Control y Calidad Ambiental. Allegado a la Subsede La primavera mediante Radicado PR-2023-0943 del 17 de julio de 2023. Solicitud. Concepto Técnico. Notificado a CORPORINOQUIA el día 13 de julio de 2023. Por Restitución de Tierras. Radicado 2020-00010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas por ser una garantía de rango constitucional fundamental y cuyo fin es preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

Que el mismo artículo 29 señala que quien sea investigado por autoridades judiciales o administrativas, tiene derecho a presentar pruebas, y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la prueba.
Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1° establece que en virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantaran con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, además, en materia sancionatoria se deben observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem.*

Que, como garantía del derecho de contradicción de la prueba, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de los cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y útiles.

Que, conforme al parágrafo del artículo antes señalado, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Sobre el término establecido por la ley para practicar las pruebas que fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 consagra que se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, de conformidad con los anteriores artículos, es necesario señalar la importancia que tiene la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías para los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*

> *De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1]."*

Como bien se indicó con anterioridad, las garantías inmersas dentro del debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

> *"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes."*[2]

Que dentro del derecho probatorio se establecen algunos principios que deben reunir los medios de prueba para ser tenidos en cuenta en un proceso; estos principios los constituye la conducencia, la pertinencia y la utilidad, por lo que es oportuno entrar a definir cada uno de ellos:

- ✓ **CONDUCENCIA:**

De acuerdo con lo señalado por el maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en *"que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho. Así, por ejemplo, la compraventa de inmuebles es un acto solemne que debe constar por escritura pública, por lo cual la prueba conducente para demostrarlo es esta clase de documento.*

En consecuencia, en el mismo caso del ejemplo, cualquier otra prueba, v.gr., la confesión o el testimonio, son inconducentes para establecer ese acto jurídico. Entonces, aun cuando la parte acepte la compraventa de inmueble, no queda demostrado por ese medio, sino que es necesario allegar la escritura pública.

La conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso de que no se cumpla, rechazarlo in limine."[3] *(Subrayado y resaltado fuera de texto)*

- ✓ **PERTINENCIA:**

Una prueba será pertinente cuando con ella se pretendan probar hechos que tienen relación directa con los hechos materia de controversia dentro del proceso y que finalmente serán los que incidan en la decisión final del juez.

> Al respecto del tema de la pertinencia, el profesor Jairo Parra Quijano refiere que la conducencia *"Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tiene nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo* ***in limine*** *de la prueba (...)*

[1] *CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-540 de 23 de octubre de 1997, Mag. Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.*
[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 18 de julio de 1985, Mag. Ponente Dr. Horacio Montoya Gil.*
[3] *AZULA CAMACHO - MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – EDITORIAL TEMIS S.A., 1998.*

> *La pertinencia también tiene que ver con la prueba, y: Es la capacidad, que tiene la prueba de aportar hechos que tienen que ver con el objeto de prueba. Y es impertinente, inclusive utilizando los términos de la Corte Suprema de Justicia en el evento de...**pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción...**"[4] (Negrillas fuera del texto)*

✓ **UTILIDAD:**

Finalmente es pertinente decir, que el requisito de la utilidad de la prueba, radica en ser necesaria para obtener la convicción respecto de los hechos que interesan en el proceso, exigiéndose en su análisis el cumplimiento de los mismos, que en términos del maestro Devís Echandía, significa este requisito, que, desde el punto de vista procesal, la prueba debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso; esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.

> ***"En su sentido general puede decirse que la prueba inconducente o impertinente es inútil, puesto que ningún servicio puede prestarle al proceso,** e inclusive algunos autores y legisladores se abstienen de estudiar o reglamentar la utilidad de la prueba como un requisito separado, como que la consideran un aspecto de su consonancia o pertinencia y desde un punto de vista más general de su eficacia. (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

Que teniendo en cuenta las competencias atribuidas por el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y lo reglado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación Autónoma Regional y las partes cuentan con la oportunidad procesal y la libertad de solicitar o decretar de oficio la práctica de las pruebas que reúnan los requisitos antes descritos.

DE LOS DESCARGOS

Dado que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos los presuntos infractores, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrán presentar descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, que estimen pertinentes, y que sean conducentes, esta Corporación indica que se emitió auto No. 600.6.24.0510 del 28 de noviembre de 2024 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra de la **INVERBOSQUES** identificado con Nit. 900151686-4 ubicada en la calle 26 sur N° 22-27 envigado (Notificación electrónica, el 24 de febrero de 2024).

Mediante radicado **PR -2025-0136** del 7 de marzo de 2025 la Dra. María Mónica Mojica presento los correspondientes descargos, respecto de los cuales es importante pronunciarse en los siguientes aspectos:

PR-2025-0136 del 7 de marzo de 2025:

Con el objetivo de identificar y dilucidar cualquier duda sobre las coordenadas correspondientes a la ubicación de los predios donde se realizó la toma de nuestros y otorgar claridad sobre los infractores involucrados en los resultados de los tres análisis del parámetro Pesticidas organoclorados, emitidos por el laboratorio ambiental AQUALIM, se realiza la solicitud al área técnica sobre la emisión de un concepto técnico de verificación y seguimiento ambiental que genere verificación documental y en caso de ser necesario la realización de una visita técnica al lugar de los hechos con el objetivo de determinar la veracidad de lo contenido en los descargos

[4] *JAIRO PARRA QUIJANO – MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – DÉCIMA CUARTA EDICIÓN – EDICIONES LIBRERÍA DEL* PROFESIONAL – 2004 – PAG 153 A 157.

radicados por la empresa INVERBOSQUES S.A. con Nit. 900151686-4, más especificamente en el acápite referenciado a continuación:

En lo que respecta a una falta al debido proceso es importante mencionar que según lo estipulado en el articulo 29 de la Constitución Política de Colombia se considera violación al debido proceso lo siguiente:

> *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El presente proceso sancionatorio se ha desarrollado dentro de los límites de la reglamentación estipulada, como lo son la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", la ley 2387 de 2024 " por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" y la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en conexidad con la normativa estipulada en la Constitución Política, de igual manera se ha cumplido a cabalidad los términos estipulados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en cada etapa procesal dando a conocer a la parte infractora cada actuación realizada, evidenciando la no agresión al derecho de defensa del que se aduce, cada solicitud de información sobre el estado del proceso se ha respondido en termino en aras de no vulnerar el derecho de contradicción dando a conocer toda la información que reposa en el expediente y se han realizado los estudios técnicos correspondientes por profesionales capacitados para evidenciar la parte emotiva de las decisiones tomadas dentro del proceso sancionatorio.

(...)"

ASPECTOS PREVIOS

1. ***Identificación del predio sobre el cual recae el cargo ambiental.***

El área de toma de muestreos es colindante sobre el predio denominado Mientras Me Acomodo, el cual tiene por matricula inmobiliaria la No. 540-2577 de la ORIP de Puerto Carreño; su propietario es Anaconda Ventures S.A.S, y tiene un área de 771,99 ha, se encuentra ubicado en la vereda Casuarito del municipio de Puerto Carreño - Vichada.

Los predios colindantes no tienen relación comercial ni son administrados por Inverbosques S.A. Cualquier acción desarrollada en estos predios no es de injerencia de Inverbosques S.A.

DESCARGOS

1. ***En relación con la formulación de cargos.***

No existe coincidencia entre la formulación de cargos, el informe de la empresa de laboratorio AQUALIM, y la resolución de la etapa de indagación.

Se formula el cargo para la coordenada N05'45'6.07'-W67'37'36.3 relacionada con el punto de muestreo "Nacedero", y no para las otras dos coordenadas analizadas en toda la etapa de indagación.
Siendo así, no existe consistencia y rigor técnico en la formulación de cargos, con respecto a las pruebas en las que se sustenta.

Consolida una falta en el derecho al debido proceso, en su especificidad del derecho de defensa, en tanto todas las pruebas allegadas para sustentar los cargos formulados, no coinciden, en tanto se le presenta a Inverbosques S.A. un estudio de tres puntos de muestreo de los cuales debe preparar su defensa, pero solo frente a uno de ellos formulan cargos. (...)"

En cuanto al informe técnico de la empresa **AQUALIM** en el que se menciona que el procedimiento de evaluación de los tres muestreos demuestra sesgo y/ o valores alterados en los resultados obtenido junto con la ausencia de rigor en el concepto técnico, es importante recordar a la empresa INVERBOSQUES S.A. que la norma ha establecido que la carga de la prueba está en cabeza del infractor y este tiene el derecho de utilizar todos los medios probatorios legales para controvertir la misma, por esta razón es obligación del infractor demostrar de manera técnica las inconsistencias mencionadas.

Ley 1333 de 2009, artículo 1, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024:

> ***ARTÍCULO 1°.*** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> ***PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.***

(...) "

2. *El Informe técnico de la empresa AQUALIM.*

- *Se observa en el informe técnico arrojó tres muestreos realizados en coordenadas y afluentes diferentes con valores iguales (Caño Dagua, Nacedero, Morichal), lo que demuestra sesgo y/o valores alterados en los resultados obtenidos por el laboratorio.*
- *Falta de rigor en el concepto técnico, en tanto las muestras mínimas de laboratorio deben ser cada 6 meses según la experiencia. En el presente caso únicamente se tomó un muestreo.*
- *Se aprecia que en la página 65 del expediente (Figura 1), en donde reposa el informe técnico de AQUALIM para el punto de muestreo Nacedero, los datos obtenidos están por debajo del Límite de Cuantificación del Método (LCM):*

Análisis de Laboratorio						
Fecha de Análisis	Parámetro	Resultado	Unidades	LCM	Método	Técnica
2022-07-06	Pesticidas Organoclorados*	<0.00004	mg/L	0.0018	EPA 3535 A - EPA 8081 B	Extracción En Fase Sólida - CG/ECD
2022-07-03	Pesticidas Organofosforados*	<0.0004	mg/L	0.0004	EPA 3535 A - EPA 8141 B	Extracción En Fase Sólida - CG/NPD

*Parámetros No Acreditados, * Parámetros Acreditados por el IDEAM, + Parámetros Subcontratados, ^ Parámetros Subcontratados Acreditados (IDEAM) Correspondan a información suministrada por el cliente., SM: Standard Methods for the Examination of Water And Wastewater*

LCM: Límite de cuantificación del método, MMP: Máximo Más Probable, UFC: Unidades Formadoras de Colonias

Figura 1. Resultado de análisis del laboratorio AQUALIM para el punto Nacedero

Lo que se traduce en que la muestra no arrojó un resultado que transgrede el límite permitido. En este escenario, no sería imputable la formulación de cargos ambientales, considerando un déficit en la formulación de cargos.

De otra parte, es de resorte entender que las actividades de control de plagas, o fumigación son permitidas, en tanto corresponden a una actividad normal de los procesos del campo, que para el presente caso son agroforestales o de silvicultura, no obstante, lo anterior, es necesario precisar y aclarar con todo rigor que el control de plagas en las plantaciones utilizado por la empresa Inverbosques S.A. es un control biológico de plagas mediante mecanismo de acción DIPEL, el cual es bioinsecticida a base de Bacillus thuringiensis que es una bacteria de origen natural, utilizada en el control biológico de plagas.
Se adjunta informe técnico como prueba del control biológico que usa Inverbosques S.A. para el control de plagas en las plantaciones. (...)"

Los pronunciamientos realizados en este acápite no serán la única pronunciación sobre los descargos otorgados por la empresa INVERBOSQUES S.A. por medio de radicado **PR – 2025-0136** del 7 de marzo de 2025 puesto que se solicitará realización de concepto técnico de evaluación de descargos para garantizar la mayor claridad sobre el proceso en marcha.

PRUEBAS DOCUMENTALES Y SOLICITUD DE PRUEBAS

En el presente expediente sancionatorio, consta la siguiente documentación como acerbo probatorio:

- ✓ Radicado **PR-2021-1656** del 13 de diciembre de 2021, se allega acta de Audiencia N°AA-21-093 por el Juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. Radicado N°50001312100220200001000.
- ✓ Memorando **600.21.0411** del 29 de diciembre del 2021 la Dirección Territorial Vichada remitió a la Oficina Asesora Jurídica, con respuesta al memorando 120.21.806 del 13 de diciembre de 2021, radicado PR-2021-1656 del 13 de diciembre de 2021.
- ✓ Radicado **PR-2022-0123** del 09 de febrero de 2022, se allega a la Dirección Territorial Vichada, reporte de resultados N°002 de las muestras tomadas el día 24 de enero de 2022. En atención a lo ordenado por el Juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Radicado N°50001312100220200001000.
- ✓ Memorando **600.22.0244** del 20 de mayo de 2022 de la Dirección Territorial Vichada al subdirector de Control y Calidad Ambiental. Solicitud pruebas con laboratorio externo.
- ✓ Radicado **PR-2022-0878** del 05 de julio de 2022, se allega informe de resultados pruebas de laboratorio, muestras tomadas el 28/06/2022.
- ✓ Reporte de resultados de laboratorio allegado mediante radicado **PR-2022-0878** del 05 de julio de 2022, se allega informe de resultados pruebas de laboratorio, muestras tomadas el 28/06/2022.
- ✓ Memorando **600.22.0325** del 05 de julio de 2022 de la Dirección territorial Vichada a la Oficina Asesora Jurídica, informe pruebas de laboratorio, muestras tomadas el 28/06/2022.

- ✓ Memorando **600.23-146** del 20 de abril de 2023 de la Dirección Territorial Vichada para la Oficina Asesora Jurídica. Remisión informe de resultados 1991-22, 1992-22 y 1993-22 del laboratorio ambiental AQUALIM, ordenadas por el juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.
- ✓ Informe de resultados **(1992 -22)** del laboratorio ambiental especializado en aguas, alimentos y suelos, establecimiento comercial de SQR. S.A.S con Nit: 844.002.657-1.
- ✓ Informe de resultados **(1991 -22)** del laboratorio ambiental especializado en aguas, alimentos y suelos, establecimiento comercial de SQR. S.A.S con Nit: 844.002.657-1.
- ✓ Informe de resultados **(1993 -22)** del laboratorio ambiental especializado en aguas, alimentos y suelos, establecimiento comercial de SQR. S.A.S con Nit: 844.002.657-1
- ✓ Memorando **120.23.0407** del 13 de julio de 2023 de la Oficina Asesora Jurídica de CORPORINOQUIA para el subdirector de Control y Calidad Ambiental. Allegado a la Subsede La primavera mediante Radicado PR-2023-0943 del 17 de julio de 2023. Solicitud. Concepto Técnico. Notificado a CORPORINOQUIA el día 13 de julio de 2023. Por Restitución de Tierras. Radicado 2020-00010.
- ✓ Concepto técnico de verificación y seguimiento ambiental **N° 600.8.2.23.0186 de fecha 18 de julio** del 2023.
- ✓ **Auto No 600.6.23.0398** de fecha 18 de julio de 2023, "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental". Notificado por correo electrónico el día 14 de agosto de 2023.
- ✓ Radicado **PR-2023-1275** del 27 de septiembre de 2023 la empresa **INVERBOSQUES S.A** solicito concepto técnico N° 600.8.2.23.0186 del 18 de julio de 2023 a la Corporación.
- ✓ Radicado **PR- 2023-01275** de fecha 3 de octubre de 2023, se realizó la remisión del concepto técnico solicitado por la empresa **INVERBOSQUES S.A** mediante radicado **PR-2023-1275** del 27 de septiembre de 2023.
- ✓ Radicado **PR-2024- 14171** del 27 de agosto de 2024 la empresa **INVERBOSQUES S.A.** solicita a la Corporación informar el estado actual del proceso administrativo del Auto N° 600.6.23.0398 del 18 de julio de 2023.
- ✓ Radicado **YO-2024-14171** de 3 de noviembre de 2024 se otorga respuesta sobre la solicitud de información requerida mediante radicado **PR-2024- 14171** del 27 de agosto de 2024.
- ✓ **Auto N° 600.6.24.0510** de 28 de noviembre de 2024 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" Notificado el 24/02/2025.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, por el término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: El término señalado en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como elemento probatorio de Corporinoquia los siguientes:

- ✓ Radicado **PR-2021-1656** del 13 de diciembre de 2021, se allega acta de Audiencia N°AA-21-093 por el Juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. Radicado N°50001312100220200001000.

- ✓ Memorando **600.21.0411** del 29 de diciembre del 2021 la Dirección Territorial Vichada remitió a la Oficina Asesora Jurídica, con respuesta al memorando 120.21.806 del 13 de diciembre de 2021, radicado PR-2021-1656 del 13 de diciembre de 2021.
- ✓ Radicado **PR-2022-0123** del 09 de febrero de 2022, se allega a la Dirección Territorial Vichada, reporte de resultados N°002 de las muestras tomadas el día 24 de enero de 2022. En atención a lo ordenado por el Juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Radicado N°50001312100220200001000.
- ✓ Memorando **600.22.0244** del 20 de mayo de 2022 de la Dirección Territorial Vichada al subdirector de Control y Calidad Ambiental. Solicitud pruebas con laboratorio externo.
- ✓ Radicado **PR-2022-0878** del 05 de julio de 2022, se allega informe de resultados pruebas de laboratorio, muestras tomadas el 28/06/2022.
- ✓ Reporte de resultados de laboratorio allegado mediante radicado **PR-2022-0878** del 05 de julio de 2022, se allega informe de resultados pruebas de laboratorio, muestras tomadas el 28/06/2022.
- ✓ Memorando **600.22.0325** del 05 de julio de 2022 de la Dirección territorial Vichada a la Oficina Asesora Jurídica, informe pruebas de laboratorio, muestras tomadas el 28/06/2022.
- ✓ Memorando **600.23-146** del 20 de abril de 2023 de la Dirección Territorial Vichada para la Oficina Asesora Jurídica. Remisión informe de resultados 1991-22, 1992-22 y 1993-22 del laboratorio ambiental AQUALIM, ordenadas por el juzgado 02 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.
- ✓ Informe de resultados **(1992 -22)** del laboratorio ambiental especializado en aguas, alimentos y suelos, establecimiento comercial de SQR. S.A.S con Nit: 844.002.657-1.
- ✓ Informe de resultados **(1991 -22)** del laboratorio ambiental especializado en aguas, alimentos y suelos, establecimiento comercial de SQR. S.A.S con Nit: 844.002.657-1.
- ✓ Informe de resultados **(19923 -22)** del laboratorio ambiental especializado en aguas, alimentos y suelos, establecimiento comercial de SQR. S.A.S con Nit: 844.002.657-1
- ✓ Memorando **120.23.0407** del 13 de julio de 2023 de la Oficina Asesora Jurídica de CORPORINOQUIA para el subdirector de Control y Calidad Ambiental. Allegado a la Subsede La primavera mediante Radicado PR-2023-0943 del 17 de julio de 2023. Solicitud. Concepto Técnico. Notificado a CORPORINOQUIA el día 13 de julio de 2023. Por Restitución de Tierras. Radicado 2020-00010.
- ✓ Concepto técnico de verificación y seguimiento ambiental **N° 600.8.2.23.0186 de fecha 18 de julio** del 2023.
- ✓ **Auto No 600.6.23.0398** de fecha 18 de julio de 2023, "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental". Notificado por correo electrónico el día 14 de agosto de 2023.
- ✓ Radicado **PR-2023-1275** del 27 de septiembre de 2023 la empresa **INVERBOSQUES S.A** solicito concepto técnico N° 600.8.2.23.0186 del 18 de julio de 2023 a la Corporación.
- ✓ Radicado **PR- 2023-01275** de fecha 3 de octubre de 2023, se realizó la remisión del concepto técnico solicitado por la empresa **INVERBOSQUES S.A** mediante radicado **PR-2023-1275** del 27 de septiembre de 2023.
- ✓ Radicado **PR-2024- 14171** del 27 de agosto de 2024 la empresa **INVERBOSQUES S.A.** solicita a la Corporación informar el estado actual del proceso administrativo del Auto N° 600.6.23.0398 del 18 de julio de 2023.
- ✓ Radicado **YO-2024-14171** de 3 de noviembre de 2024 se otorga respuesta sobre la solicitud de información requerida mediante radicado **PR-2024- 14171** del 27 de agosto de 2024.
- ✓ **Auto N° 600.6.24.0510** de 28 de noviembre de 2024 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" Notificado el 24/02/2025.

ARTICULO TERCERO: Requerir al área técnica de Corporinoquia la revisión documental del o visita técnica en el lugar de los hechos, en relación con el expediente N° 600. 32. 7.23.00.30 respecto de lo consignado en el **PR- 2025-0136** del 7 de marzo de 2025 radicado por la empresa INVERBOSQUES S.A. por medio de apoderada judicial la Dra. **MARIA MONICA MEJIA** y expedir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa **INVERBOSQUES** identificado con Nit: 900151686-4 a los correos electrónicos: Liliana.jimenez@inverbosques.com , mejiazm@hotmail.com o quien en forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68, y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes /Apoyo Jurídico Contratado.*